

C.A. de Santiago

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintiséis.

Al escrito de folio 27: téngase presente.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que, en el Ingreso Corte Protección-25476-2025, con fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco, comparece [REDACTED], en favor de su hijo menor de edad, [REDACTED], interponiendo recurso de protección en contra del [REDACTED], por haber incurrido en omisiones ilegales y actos arbitrarios consistentes en la falta de implementación de apoyos pedagógicos y medidas de protección escolar, así como en la posterior obstrucción administrativa para tramitar la baja escolar del menor, vulnerando con ello los derechos fundamentales de integridad psíquica, igualdad ante la ley y el derecho a la educación de su pupilo, garantizados en el artículo 19, numerales 1°, 2° y 10° de la Constitución Política de la República, por lo que solicita que acoja el recurso.

Fundamenta su pretensión señalando que es madre de [REDACTED] de 7 años de edad y que, no obstante haber puesto en conocimiento del establecimiento el diagnóstico de Trastorno por Déficit Atencional con Hiperactividad (TDAH) y desregulación emocional del niño en conformidad a lo indicado en los informes médicos de mayo y septiembre de 2025, el recurrido omitió elaborar un Plan Individual de Apoyo (PIA) o realizar adecuaciones curriculares bajo el Decreto N°83/2015 del Mineduc y la Convención sobre los Derechos del Niño, todas normas que imponen obligaciones concretas a los establecimientos educacionales respecto de estudiantes



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJZJCLNXL PX

neurodivergentes. Refiere que la desatención profesional del [REDACTED] habría propiciado un clima de exclusión y maltrato, citando incidentes específicos con una docente de Educación Física, ocurridas los días 19 de agosto y 22 de octubre, ambos del año 2025, y situaciones de hostigamiento por pares que culminaron en un grave cuadro depresivo del menor.

Señala, además, que al decidir el retiro voluntario del estudiante y de su hermana [REDACTED] por razones de salud, el 11 de noviembre de 2025 envió un correo electrónico al recurrido, solicitando la baja administrativa de cada uno y la entrega del certificado de notas del primer semestre. En respuesta a lo anterior, la profesora jefe de [REDACTED] le señaló por correo que la jefa de ciclo — quien se encontraba con licencia médica—, se pondría en contacto con ella a su regreso para coordinar la formalización del retiro y la entrega de pertenencias, materiales personales y elementos de regulación de [REDACTED]. Sin embargo, hasta la fecha, no ha recibido ningún llamado ni correo de parte de dicha jefatura, lo que implica otra omisión del establecimiento, que ha dilatado injustificadamente un trámite básico y necesario para cerrar el vínculo escolar en condiciones de resguardo para el menor. En cuanto a su hija [REDACTED], el recurrido, si bien respondió de manera inmediata enviando el formulario de retiro y las instrucciones para completarlo, condicionó su tramitación al pago previo de mensualidades pendientes. Conforme lo anterior, el retiro de la su hija tampoco ha sido gestionado por este condicionamiento que se encuentra prohibido en la normativa educacional.

Así las cosas, denuncia que, la negativa a entregar certificados y bajas administrativas por deudas, la falta de contacto prometido



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJZJCLNXL PX

para gestionar el retiro de [REDACTED] y el condicionamiento del retiro de [REDACTED], revelaría un patrón de obstrucción administrativa e incumplimiento de la Ley General de Educación, que vulnera el derecho a la educación de ambos niños y, en el caso de [REDACTED], agrava su ya frágil estado emocional, al impedir que un proceso de retiro recomendado por especialistas para proteger su salud psíquica pueda concretarse de manera oportuna y sin nuevas cargas emocionales.

En cuanto al derecho, sostiene que la omisión de ajustes razonables infringe la Ley N°21.545 y la Convención sobre los Derechos del Niño, mientras que el condicionamiento económico del retiro constituye un acto carente de fundamento legal. De igual forma, se ha vulnerado la integridad psíquica del niño al someterlo a un entorno hostil carente de apoyos técnicos; la igualdad ante la ley al otorgarle un trato discriminatorio respecto de sus necesidades educativas especiales; y el derecho a la educación al impedir arbitrariamente su movilidad escolar mediante presiones patrimoniales.

Por estas razones, solicita que se acoja el presente recurso y se ordene al [REDACTED] entregar de inmediato los certificados de notas, procesar la baja académica sin condicionamiento económico, informar sobre la falta de apoyos y ajustes razonables exigidos por la ley y fijar un día para el retiro de las pertenencias personales del menor.

Segundo: Que se ordenó acumular por esta Ilustrísima Corte a la presente causa al Ingreso Corte Protección-25477-2026, por el cual la recurrente [REDACTED], en representación de su hija menor de edad, [REDACTED], interpone



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJZJCLNXPX

recurso de protección en contra del [REDACTED], fundado en los mismo hechos expuestos en el considerando precedente, reiterando que al haber formulado la solicitud de retiro de su hija, aquella fue condicionada al pago previo de las mensualidades pendientes, exigencia que cataloga de ilegal al contravenir de manera expresa el artículo 10 de la Ley General de Educación, vulnerando con ello las garantías constitucionales establecidas en el artículo 19 N°2 y 10 de la Carta Fundamental, solicitando que se acoja el presente recurso y se ordene a la recurrida entregar inmediatamente la documentación académica de su hija y cualquier antecedente requerido para la continuidad escolar, procesando la baja administrativa sin condicionamiento económico de ningún tipo, con costas.

Tercero: Que, con fecha 16 de enero del año en curso, comparece doña [REDACTED], en representación de la [REDACTED], en su calidad de entidad sostenedora del [REDACTED], evacuando el informe solicitado y solicitando el rechazo íntegro del recurso.

Niega de manera categórica la existencia de omisiones ilegales o arbitrarias, sosteniendo que el establecimiento implementó efectivamente diversos apoyos pedagógicos y ajustes razonables en favor del menor de iniciales [REDACTED], conforme al Decreto N°83/2015 y la Ley N°21.545. Al respecto, detalla que se diseñó un Plan de Acompañamiento Emocional y Conductual (PAEC) y se aplicaron adecuaciones de acceso, tales como el uso de cojines sensoriales, ubicación preferencial en el aula, eximición de la asignatura de Artes Escénicas y flexibilización de la evaluación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJZJCLNXL PX

Respecto de los incidentes de convivencia, afirma que se activaron los protocolos correspondientes, calificando los episodios de los días 22 y 27 de octubre de 2025 no como maltrato docente, sino como Desregulaciones Emocionales y Conductuales (DEC) que requirieron contención física de emergencia, proporcional y preventiva, para resguardar la integridad del niño y de terceros.

En lo relativo a la supuesta obstrucción administrativa, asegura que jamás se condicionó la entrega de documentación académica al pago de mensualidades adeudadas —las cuales ascienden a \$4.091.674 por cada alumno— y que la demora en el proceso de retiro obedeció exclusivamente a la licencia médica de la Jefa de Ciclo y a la falta de suscripción del formulario de retiro por parte de la recurrente, añadiendo que los certificados fueron efectivamente descargados por la apoderada desde la plataforma SchoolNet, haciendo presente que dicha documentación se encuentra disponible para descarga directa y autónoma desde el portal de apoderados, lo que fue informado a toda la comunidad por circular de 2 de enero de 2026.

Agrega que, con fecha 06 de enero de 2026, la Jefa de Ciclo del establecimiento, [REDACTED], remitió comunicación electrónica a la contraparte con el objeto de reactivar y finiquitar el proceso administrativo de cierre académico y retiro voluntario del estudiante. Asimismo, en la misiva citada se reiteró a la madre la plena disponibilidad para el retiro de los útiles escolares y materiales de regulación sensorial pertenecientes al estudiante, especies que permanecen en dependencias del establecimiento sin haber sido reclamadas hasta el día de hoy. Conforme a lo anterior, indica que la regularización del trámite de retiro se encuentra pendiente única y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJZJCLNXPX

exclusivamente por la falta de devolución del documentos suscrito por la apoderada y remitido el 11 de noviembre de 2025.

Argumenta que no se han vulnerado las garantías constitucionales de los numerales 1, 2 y 10 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, dado que el trato diferenciado se fundó en criterios técnicos y clínicos (neurodiversidad) y que el derecho a la educación, en cuanto derecho social, no es susceptible de amparo a través de esta acción cautelar salvo en supuestos de discriminación que aquí en el caso concreto no concurren.

Cuarto: Que la acción constitucional de protección, consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, ha sido establecida a favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 de la Carta Fundamental.

Quinto: Que, por la presente vía, se denuncia como omisión arbitraria e ilegal la falta de implementación de apoyos pedagógicos, ajustes razonables y medidas de protección en lo al niño [REDACTED] dado su diagnóstico clínico de neurodivergencia. Asimismo, se reclama como acto ilegal y arbitrario la obstrucción administrativa para tramitar el retiro de los niños [REDACTED] y [REDACTED], condicionado al pago de lo adeudado por mensualidades pendientes.

Sexto: Que, el establecimiento recurrido, señala que respecto del niño [REDACTED] llevó a cabo diversos apoyos pedagógicos y ajustes razonables, para lo cual diseñó un Plan de Acompañamiento Emocional y Conductual, pormenorizando las implementaciones que realizó al respecto; además, en cuanto a los incidentes de convivencia mencionados en el recurso, de igual forma se activaron



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJZJCLNXL PX

los protocolos de Desregulaciones Emocionales y Conductuales que resguardaron la integridad del niño y de los terceros.

En lo relativo a la obstrucción administrativa para hacer efectivo el retiro de los alumnos para efectos de que la apoderada los matriculara en otro establecimiento educacional, indicó que la demora se debió a que la Jefa de Ciclo se encontraba con licencia médica y a la falta de suscripción del formulario respectivo por parte de la apoderada, haciendo presente que la documentación aludida (certificados de notas) se encuentran disponibles para su obtención directa por medio de la plataforma dispuesta para los apoderados. Al respecto, refiere que se remitió una comunicación electrónica a la recurrente con objeto de finiquitar los retiros y comunicó la disponibilidad para hacer retiro de útiles escolares y enseres de los alumnos, sin que ello haya ocurrido.

Séptimo: Que, del mérito de los antecedentes allegados a estos autos, en cuanto a la falta de implementación de apoyos pedagógicos, ajustes razonables y medidas de protección escolar, respecto del alumno [REDACTED], no se advierte la ilegalidad y arbitrariedad denunciada, toda vez que se detallan las medidas que llevó a cabo el [REDACTED], en conformidad a la normativa atinente contenida en el Decreto N°83, de 2015, que Aprueba Criterios y Orientaciones de Adecuación Curricular Para Estudiantes con Necesidades Educativas Especiales de Educación Parvularia y Educación Básica; así como en la Ley N°21.545, que Establece la promoción de la inclusión, la atención integral, y la protección de los derechos de las personas con trastorno del espectro autista en el ámbito social, de salud y educación.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJZJCLNXL PX

A mayor abundamiento, esta sede cautelar no resulta ser la vía para conocer del incumplimiento a la normativa ya mencionada, por cuanto resulta ser una materia que debe conocer la autoridad del ramo respectiva a través de los procedimientos administrativos dispuestos especialmente para dicho fin.

Octavo: Que, en lo relativo a la alegación de haberse condicionado el retiro de los alumnos al pago de las mensualidades pendientes de pago, y no permitir el retiro de útiles escolares y enseres personales de los hijos de la actora, no se vislumbra una actuación ilegal y arbitraria, ni una vulneración actual de los derechos constitucionales que se acusaron transgredidos por la recurrente, toda vez que, según consta del correo electrónico remitido el seis de enero del año en curso a la apoderada por la Jefa de Ciclo del recurrido, que el [REDACTED] informó que la apoderada podía retirar los útiles escolares y materiales de regulación sensorial de [REDACTED], los que quedaron a su disposición, en un horario determinado, que incluso podía gestionarse su modificación en caso de ser necesario exigiéndosele un mero recibo de entrega, y; respecto del retiro de los alumnos, se le indicó que los certificados pertinentes para el trámite se encuentran a disposición de los apoderados en la plataforma dispuesta para ellos, debiendo la recurrente remitir el formulario de cierre anticipado y retiro que le adjuntaron en el mismo correo electrónico en comento, cuestión que no consta que la actora haya efectuado a la fecha.

Noveno: Que, las conclusiones anteriormente expuestas, imponen necesariamente el rechazo del recurso debido a que, en suma, no se constata acto ilegal ni arbitrario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJZJCLNXL PX

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección, se rechaza, sin costas, el recurso interpuesto por [REDACTED]

Regístrese y, oportunamente, archívese.

N°Protección-25476-2025 (Acumulada al N°25477-2025).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJZJCLNXPX

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Rodrigo Ignacio Schnettler C., Ministro Suplente Christian Carvajal S. y Abogado Integrante Jorge Gomez O. Santiago, diecinueve de junio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GJZJCLNXPX